



Expediente No. 2008-238

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**16 DE MARZO DEL 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria – cumplimiento de sentencia, instaurada por **TITO EUGENIO FERRER NOGUERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2021 y mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2021 solicitó la entrega del depósito judicial en cuota parte a favor de los herederos. Sírvase Proveer.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**16 DE MARZO DEL 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por las partes, como a continuación sigue:

**i) De la impugnación presentada.**

Dentro de la información que reposa en el expediente, se observa que, mediante memoriales presentados el 16 y 17 de febrero del 2021, la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 16 de febrero de la misma anualidad, dictada dentro del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

**“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.**

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.



En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 el artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

2

**“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición**

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)*

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno al trámite ordenado por el Despacho, relacionado con lo atinente a la acreditación de la existencia de sucesores procesales de la señora GLADYS ISABEL ALVARINO DE FERRER en la providencia que se impugna.

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, pues, a través de éste se requirió la parte demandante, a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustancial; por lo anterior, y ante la ausencia del requisito de procedencia para la interposición del recurso de reposición, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

**ii) De la solicitud de la entrega del depósito judicial cuota parte a favor de los herederos.**

A través de memorial adiado 18 de febrero del 2021, el apoderado judicial solicita la entrega del depósito judicial de la cuota parte correspondiente al señor TITO FERRER NOGUERA.

Con relación a lo anterior, se tiene que, no es procedente acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta que al revisar la escritura pública No. 0370 de 27 de enero de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad, se observa que en la misma al distribuir los porcentajes del acervo hereditario, se adjudicó a cada uno de los herederos un porcentaje equivalente a un 33.33% de una herencia por valor de \$84.512.045, y no se dividió de la manera en que solicita el apoderado de la parte demandante; por lo que mal haría el Despacho fraccionando un título en porcentajes que no fueron estipulados en dicha escritura pública, puesto que si así lo deseaba, se debió discriminar en la escritura pública el porcentaje que le correspondía a cada heredero por parte del señor Tito Ferrer y por otra parte la de la señora Gladys Alvarino.

**iii) De la sucesión procesal de la señora GLADYS ISABEL ALVARINO DE FERRER.**

Revisado el expediente, se observa que la señora GLADYS ISABEL ALVARINO DE FERRER, fue parte en este asunto como sucesora procesal del señor TITO FERRER NOGUERA, por lo que gozaba de las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte



que abandonó el proceso, en este caso, por muerte; en consecuencia, como se ha dejado claro en anteriores providencias, el hecho del fallecimiento de la sucesora procesal, impone efectuar el trámite de sucesión procesal respecto a esta nueva parte fallecida, regido por los artículos 68 y 108 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Dicho lo anterior, se observa que la parte demandante aun no ha dado cumplimiento al numeral 7° del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, puesto que solo presentó la sucesión hereditaria y **no ha informado** quienes son los sucesores procesales de la señora GLADYS ISABEL ALVARINO DE FERRER, pues tal calidad no solo la reúnen los hijos de la fallecida, sino que pueden también ostentarla otros sucesores, determinados o indeterminados, con derecho a suceder procesalmente y por ende a efectuar los actos que considere, entre ellos, guardar silencio u oponerse a la entrega de título judicial, pues la llegada la proceso de un sucesor procesal, como lo ha dejado claro la jurisprudencia, puede ocurrir *i)* por la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (*mortis causa*), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o *ii)* la transmisión de derecho entre vivos (*inter vivos*), al existir por ejemplo un acto jurídico suscrito previamente que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso.

En consecuencia, para dar continuidad la proceso, se requiere nuevamente a la parte actora para que informe al Juzgado si conoce la existencia de sucesores procesales de la mencionada litisconsorte, en caso afirmativo, se le conmina para que presente documento idóneo con el que demuestre la condición en que se presenta el heredero, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador.

De otro lado, para efectos de garantizar los intereses de sucesores indeterminados, y en virtud del principio de celeridad, se ordenará de acuerdo a lo señalado en el artículo 10, del Decreto 806 de 2020, a través de la Secretaria del Juzgado, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la señora Gladys Isabel Alvarino De Ferrer, sin necesidad de su publicación en un medio escrito; el registro de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de TYBA, incluirá el nombre del sujeto emplazado, si se conoce, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, en su orden quedan designados como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Gladys Isabel Alvarino De Ferrer, los siguientes abogados: Dr. FABIO ANDRES SALGADO CASTRO, C.C. 1.140.823.625 y T.P. No. 227.533 correo electrónico: fsalgadocastro89@gmail.com, JAIRO MARIO FONTALVO BOLAÑO, C.C. 19.591.669 y T.P.



No. 262.183, correo electrónico: jairomariofontalvobolano@gmail.com y al Dr. RICARDO MARIO PEDROSA BENITEZ, C.C. 72309252 y T.P. 94858, correo electrónico ricardo@pedrosaflorez.com; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P. *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

4

En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes informando sobre tal designación y de no encontrarse con impedimento alguno para tal ejercicio, proceda a su notificación, posesión y defensa del cargo asignado; cabe advertir que esta diligencia se surtirá con el primero que comparezca oportunamente.; se debe indicar que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en fecha 16 y 17 de febrero del 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la entrega del título judicial constituido dentro del presente proceso, elevada por la parte demandante, en escrito de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Requerir por segunda vez a la parte demandante, a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

**CUARTO:** Ordénese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Gladys Isabel Alvarino De Ferrer y a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Gladys Isabel Alvarino De Ferrer, incluyendo el nombre del demandante, el nombre del demandado su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Lo anterior de acuerdo a la parte considerativa de la providencia.



**QUINTO:** Desígnese como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Gladys Isabel Alvarino De Ferrer, de acuerdo a la lista de curadores ad litem, llevada en el despacho, a los abogados Dr. FABIO ANDRES SALGADO CASTRO, C.C. 1.140.823.625 y T.P. No. 227.533 correo electrónico: fsalgadocastro89@gmail.com, JAIRO MARIO FONTALVO BOLAÑO, C.C. 19.591.669 y T.P. No. 262.183, correo electrónico: jairomariofontalvobolano@gmail.com y al Dr. RICARDO MARIO PEDROSA BENITEZ, C.C. 72309252 y T.P. 94858, correo electrónico ricardo@pedrosaflorez.com; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

5

**SEXTO:** Líbrese a través de la Secretaria del Juzgado las comunicaciones a estos curadores por sus correos electrónicos, para los efectos de su posesión y funciones del cargo señalado. Señalándoles que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 10

WPOM